



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 424

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que “[e]l Ecuador es un Estado soberano [e] independiente [...]”;

Que el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado el “[g]arantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”;

Que el artículo 5 de la Constitución de la República indica que el Ecuador “es un territorio de paz.”;

Que el artículo 147, numerales 16, 17 y 18 de la Constitución de la República establecen como atribuciones del Presidente de la República: “[...] 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial; 17. Velar por [...] el orden interno y [...] la seguridad pública [...]; 18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley.”;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República determina que: “[l]as Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial [...]”;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República establece que: “[l]as Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.”;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República señala que: “[l]a Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. [...]”;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 424**

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 261, numeral 1 de la Constitución de la República establece como competencia exclusiva del Estado central “[l]a *defensa nacional, protección interna y orden público*.”;

Que los artículos 1, 3 y 9 de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Convención de Montevideo de 1933) determinan que un Estado ejerce su soberanía dentro de los límites de su jurisdicción, la defiende, provee su conservación y prosperidad y tiene como uno de sus intereses primordiales la conservación de la paz;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas establecen entre los propósitos de los Estados: “1. [m]antener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: [...] tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de [...] otros quebrantamientos de la paz; [...]” y “3. [r]ealizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales [...]”;

Que el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas consagra el principio de igualdad soberana de todos los Estados miembros, garantizando la independencia política y territorial, por lo que constituye la expresión máxima del ejercicio soberano del Estado ecuatoriano para prever su conservación y garantizar la seguridad dentro de sus límites jurisdiccionales;

Que el artículo 1 literal a) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos determina como uno de los propósitos estatales el “[...] afianzar la paz y la seguridad del Continente.”;

Que del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 se desprende que los conflictos armados no internacionales son aquellos en los que participan fuerzas estatales confrontadas con uno o más grupos armados no estatales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

No. 424

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el Comité Internacional de la Cruz Roja ha señalado que “[...] *dependiendo de la situación, las hostilidades pueden darse entre fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no estatales, o solo entre estos últimos.* [...]”<sup>1</sup>;

Que la jurisprudencia del Tribunal Penal de la Antigua Yugoslavia en el caso Tadić determinó que un conflicto armado no internacional se produce “*cada vez que hay violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos dentro de un Estado.*”<sup>2</sup>

Que la Declaración sobre Seguridad de las Américas aprobada el 28 de octubre de 2003, reconoce las tradicionales y nuevas amenazas a la seguridad y afirma que es necesaria la cooperación para enfrentarlas fundamentando este mecanismo en valores compartidos y enfoques comunes reconocidos en el ámbito hemisférico, destacando que “*a) [c]ada Estado tiene el derecho soberano de identificar sus propias prioridades nacionales de seguridad y definir las estrategias, planes y acciones para hacer frente a las amenazas a su seguridad, conforme a su ordenamiento jurídico, y con el pleno respeto del derecho internacional y las normas y principios de la Carta de la OEA y la Carta de las Naciones Unidas.*”;

Que el artículo 1 del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al Estatuto de las Fuerzas, suscrito el 6 de octubre de 2023 y ratificado el 15 de febrero de 2024, prescribe que “[e]ste Acuerdo se aplicará al personal militar y civil de los Estados Unidos (definido como miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y empleados civiles del Departamento de Defensa de los Estados Unidos, respectivamente, en adelante referidos colectivamente como personal de los Estados Unidos) y de los contratistas estadounidenses (definidos como empresas y firmas no ecuatorianas, y sus empleados que no son nacionales del Ecuador, bajo contrato o subcontrato con el Departamento de Defensa de los Estados

<sup>1</sup> ¿Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?. Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: <https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

<sup>2</sup> Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Caso Tadić, 1995. Disponible en: [https://www-icty.org.translate.google/en/press/tadic-case-verdict? x\\_tr\\_sl=en& x\\_tr\\_tl=es& x\\_tr hl=es& x\\_tr\\_pto=tc](https://www-icty.org.translate.google/en/press/tadic-case-verdict? x_tr_sl=en& x_tr_tl=es& x_tr hl=es& x_tr_pto=tc).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 424

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

*Unidos) que puedan estar presentes temporalmente en el territorio de la República del Ecuador con relación a visitas de buques, entrenamiento, ejercicios, actividades humanitarias tales como respuestas a desastres naturales y provocados por el hombre, actividades de cooperación para abordar retos de seguridad compartidos, entre ellos, el tráfico ilícito, el terrorismo internacional y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y otras actividades mutuamente acordadas.”;*

Que el Comité Internacional de la Cruz Roja estableció que “414. [u]na de las funciones del Estado es controlar la violencia dentro de sus fronteras, mantener y restablecer la ley y el orden, de ser necesario ejerciendo el monopolio del uso legítimo de la fuerza que le es confiada para tal fin. El derecho interno y el derecho internacional, [...], según sean aplicables, ofrecen el marco dentro del cual un Estado puede ejercer ese derecho.”;<sup>3</sup>

Que el término conflicto armado no internacional o interno no se encuentra definido en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin embargo, “[l]a práctica ha establecido los siguientes criterios para distinguir los conflictos armados no internacionales [...] de los disturbios internos. En primer lugar, las hostilidades tienen que ser conducidas por la fuerza de las armas y exhibir tal intensidad que, por regla, el gobierno se vea obligado a emplear sus fuerzas armadas [...]” en este caso, además de “[...] fuerzas policiales. En segundo lugar, en cuanto a los insurgentes, las hostilidades han de ser de carácter colectivo, [...]” con “[...] cierto grado de organización.”;<sup>4</sup>

Que en el Dictamen 1-24-EE/24, de 29 de febrero de 2024, la Corte Constitucional determinó que: “[...] la existencia de un conflicto armado interno es una cuestión de hecho sumamente compleja que no depende de declaraciones o reconocimientos políticos, ni requiere que las partes involucradas reconozcan su existencia. [...] De la misma manera, su existencia tampoco depende del control constitucional que realiza la

<sup>3</sup> Comentario del Primer Convenio de Ginebra. Comité Internacional de la Cruz Roja. El umbral de los conflictos armados. Introducción. Página 137. Número 414.

<sup>4</sup> Comentario Del Primer Convenio De Ginebra. Comité Internacional de la Cruz Roja. El umbral de los conflictos armados. Introducción. Pág. 140. Número 425. – Manual de Normas Internacionales sobre Operaciones Militares. Comité Internacional de la Cruz Roja. 2.3.3.2 Clasificación: umbral para la aplicación del artículo 3 común. Págs. 62 y 63.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 424

DANIEL NOBOA AZIN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*Corte, pues a este Organismo no le corresponde efectuar un análisis exhaustivo para determinar la existencia o inexistencia de un conflicto armado interno, así como sus potenciales alcances y características. Esto excedería de manera evidente las facultades de la Corte Constitucional.”;*

Que en el Dictamen 2-24-EE/24, de 21 de marzo de 2024, la Corte Constitucional reiteró que: “[n]o es necesario que el presidente de la República lo reconozca en un decreto, que la Asamblea Nacional lo ratifique en una resolución, ni que la Corte Constitucional emita un dictamen favorable al respecto. Esta Corte ha aclarado que la existencia de un conflicto armado no depende de ‘hechos institucionales (constituidos por actos jurídicos, como la declaratoria de estados de excepción)’. Tampoco se requiere de pronunciamiento alguno de organizaciones internacionales, cortes internacionales, organismos de protección de derechos humanos ni del propio Comité Internacional de la Cruz Roja. En efecto, la existencia de un conflicto armado, internacional o no internacional, y la consecuente aplicación del derecho internacional humanitario, es una cuestión fáctica, como ya lo reconoció esta Corte en su dictamen 1-24-EE/24. De cumplirse, en los hechos, los requisitos para la existencia de un CANI, entonces el derecho internacional humanitario, en conjunto con los derechos humanos, así como las regulaciones previstas en la Constitución y el ordenamiento jurídico ecuatoriano para el efecto, rige tal situación de forma automática.”;

Que la actuación sostenida de todas las estructuras que constituyan una amenaza para la soberanía nacional, la seguridad integral del Estado, el orden público, la paz social y la seguridad ciudadana obliga al Estado ecuatoriano, en ejercicio de su soberanía y de su deber de garantizar la protección de la población, a adoptar las medidas necesarias para neutralizar dichas amenazas, así como para restablecer las condiciones de seguridad, paz y orden dentro de su jurisdicción; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución de la República,

**DECRETA:**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 424

DANIEL NOBOA AZIN

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**Artículo 1.-** En ejercicio del principio de soberanía y de las competencias constitucionales del Estado para preservar la seguridad integral, soberanía e integridad territorial, la protección interna y el mantenimiento del orden público, se reconoce la existencia de un conflicto armado interno en el territorio nacional, configurado por circunstancias fácticas complejas que amenazan gravemente la soberanía nacional, la seguridad integral del Estado, el orden público, la paz social, la seguridad ciudadana y la protección de la población.

**Artículo 2.-** El Estado recibirá cooperación internacional para fortalecer las acciones de neutralización de las amenazas que generan, agudizan y sostienen el conflicto armado interno. Esta cooperación podrá implementarse a través de los mecanismos, actividades y acciones que resulten idóneos para el cumplimiento de los fines previstos en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 3.-** Las acciones adoptadas por el Estado en el marco del conflicto armado interno tendrán como finalidad neutralizar todas las estructuras que constituyan una amenaza para la soberanía nacional, la seguridad integral del Estado, el orden público, la paz social, la seguridad ciudadana y la protección de la población.

En tal virtud, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los Estados cooperantes deberán ejecutar acciones destinadas a recuperar, preservar y garantizar la soberanía, la independencia y la integridad territorial del Estado, protegiéndolo frente a las amenazas generadas por las estructuras referidas en el presente artículo.

**Artículo 4.-** Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los Estados cooperantes coordinarán en todos los niveles, la ejecución de las acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En ejercicio de la atribución prevista en el numeral 18 del artículo 147 de la Constitución, el Presidente de la República concederá indultos, rebajará o conmutará penas a favor del personal militar, policial y de los civiles que participen en las acciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 424

**DANIEL NOBOA AZIN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

destinadas a enfrentar el conflicto armado interno en defensa del Estado, de conformidad con la Constitución, la ley y el ordenamiento jurídico vigente.

Así también, se reconoce la atribución prevista en el numeral 13 del artículo 120 de la Constitución de la República y se exhorta a la Asamblea Nacional para que conceda amnistías en favor del personal militar, policial y de los civiles que hubieren actuado en defensa del Estado.

**Segunda.-** El personal extranjero de los Estados cooperantes que participe en las acciones ejecutadas en el marco del conflicto armado interno gozará de inmunidad conforme a los instrumentos y acuerdos internacionales aplicables suscritos por la República del Ecuador para el efecto.

**Tercera.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio del Interior, al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Derogar los Decretos Ejecutivos No. 111 de 9 de enero de 2024, No. 218 de 7 de abril de 2024 y No. 55 de 16 de julio de 2025, así como toda disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Santa Elena, el 18 de junio de 2026.



Daniel Noboa Azin

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**